

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00331-00
Accionante	ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA
Accionada	PROTECCIÓN AFP
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA contra PROTECCIÓN AFP, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín revocó la sentencia proferida por este despacho y le tuteló a ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA su derecho fundamental a la Seguridad Social disponiendo:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Se tutela el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL de los accionantes de ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA y ordenara a PROTECCION que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la fecha de emisión de esta sentencia, proceda a darle tramite a la solicitud de traslado régimen del señor ALBEIRO DE JESUS DIAZ, esto es entregando el formulario para el traslado y realizando las gestiones necesarias en los términos del Decreto 288 de 2014 art. 5. De igual manera se le ordena a COLPENSIONES que una vez recibida la información por parte de PROTECCION proceda a realizar las gestiones que le impone el decreto 288 del 2014 Artículo 5 en los términos estipulados en dicha norma...”.

Por medio de escrito (fls. 1 a 4), la parte actora manifestó que a la fecha la parte accionada PROTECCIÓN AFP no había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto a que no ha hecho entrega del formulario de afiliación ni ha gestionado

la solicitud de traslado, por lo que se requirió al doctor CARLOS ESTEBAN OQUENDO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.402, actuando en calidad de representante legal de PROTECCIÓN S.A. y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, conforme al auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021, tuteló a favor de ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA su derecho fundamental a la Seguridad Social, por lo cual se ordenó a PROTECCIÓN AFP *“... proceda a darle tramite a la solicitud de traslado régimen del señor ALBEIRO DE JESUS DIAZ, esto es entregando el formulario para el traslado y realizando las gestiones necesarias en los términos del en los términos del Decreto 288 de 2014 art. 5...”*.

Mediante escrito (fls. 1 a 4), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, la accionada no le había entregado el formulario para el trámite de traslado.

Así mismo, tal como está consignado en la respuesta entregada por PROTECCIÓN S.A. y conforme a los informes de cumplimiento aportados a su vez por COLPENSIONES, donde se advierte que efectivamente, le fue dado el respectivo formulario para el traslado de COLPENSIONES a PROTECCIÓN, el cual ya se observa incluso diligenciado por el incidentista.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 13 de septiembre de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental de a la Seguridad Social del señor ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y de la señora ANA PATRICIA GIL HIGUITA.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE y por la señora ANA PATRICIA GIL HIGUITA contra PROTECCIÓN AFP, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA _____ DE <u>10</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario

Carlos Andres verasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa50ed84793ed13a0cd6cffe943734e0f4f5650963193b045fdfb05f0fdc6830

Documento generado en 28/10/2021 10:51:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>